Materia : Laboral

Recurrente(s): Compañía Dominicana de Productos Agroindustriales, C. por A.

Abogado(s): Dr. M. A. Báez Brito. **Recurrido(s)**: Giovanni Tassi.

Abogado(s): Licdos. Bienvenido A. Ledesma y Pablo R. Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de julio 1998, años 155º de la Independencia y 135º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Productos Agroindustriales, C. por A., constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social en el municipio de Pimentel, provincia Duarte, válidamente representada por su presidente, Luciano Basso contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 18 de agosto de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante: Oído al alguacil de turno en la lectura del rol: Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Maridalia Ramos en representación del Dr. M. A. Báez Brito, abogado de la recurrente; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Visto el memorial de casación de la recurrente depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de diciembre de 1992, suscrito por el Dr. M. A. Báez Brito, en el cual propone el medio de casación que se indica más adelante; Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 26 de mayo de 1993 declarando el defecto del recurrido, Giovanni Tassi; Visto el auto dictado el 20 de mayo de 1998, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) Que con motivo de una demanda en oposición a un mandamiento de pago con fines de embargo inmobiliario, intentada por la Compañía Dominicana de Productos Agroindustriales, C. por A. (CODOAGRO) contra Giovanni Tassi, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó una sentencia el 18 de septiembre de 1991, con el siguiente dispositivo: "Primero: Rechaza la demanda en oposición de mandamiento de pago intentada por la Compañía Dominicana de Productos Agroindustriales, C. por A. (CODOAGRO) en contra de Giovanni Tassi por carecer de base legal; Segundo: Condena a la Compañía Dominicana de Productos Agroindustriales al pago de las costas en provecho de los Licdos. Bienvenido A. Ledesma y Pablo R. Rodríguez, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; Tercero: Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga en contra de la misma"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Rechaza la demanda en oposición de mandamiento de pago intentada por la Compañía Dominicana de Productos Agroindustriales, C. por A., (CODOAGRO), en contra de Giovanni Tassi, por carecer de base legal; **Segundo:** Condena a la Compañía Dominicana de Productos Agroindustriales al pago de las costas en provecho de los Licdos. Bienvenido A. Ledesma y Pablo R. Rodríguez, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Tercero:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; Segundo: Se condena a la parte sucumbente Compañía Dominicana de Productos Agroindustriales, C. por A., al pago de las costas";

Considerando, que en su memorial, la recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente y único medio de casación: Unico: falsa aplicación del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil y desnaturalización de los hechos:

Considerando, que en el único medio de su recurso, la recurrente alega, en síntesis, que la sentencia objeto del recurso de casación, incurriendo en una falsa aplicación del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, arriba a la solución de declarar de oficio la inadmisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia del 18 de agosto de 1991, de primer grado; que ha sido constante en doctrina y jurisprudencia, haciendo una aplicación correcta de las disposiciones del artículo 718 del Código de Procedimiento Civil, que la oposición al mandamiento de pago, en el procedimiento del embargo inmobiliario, no constituye una demanda incidental que deba ser juzgada conforme al contenido de dicho texto, sino siguiendo las formalidades del derecho común; que la Corte a-qua, desnaturalizando los hechos de la causa y la oposición al mandamiento de pago, declara de oficio la inadmisión convirtiéndola (la oposición) en una demanda incidental anterior a la lectura del pliego de condiciones y la sentencia del 18 de agosto de 1991, regida, en cuanto al recurso de apelación, por el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil; que por consiguiente, constituye una falsa aplicación del artículo 730, citado, cuando se arriba a la conclusión de que no hay lugar a recurso de apelación contra la sentencia que decide sobre una oposición al mandamiento de pago, como acontece en la especie;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto, que el caso que nos ocupa se refiere a una demanda en nulidad de un mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario notificado por el señor Giovanni Tassi a la Compañía Dominicana de Productos Agroindustriales, C. por A. (CODOAGRO); que el artículo

730 del Código de Procedimiento Civil expresa: "no serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo pronunciará la distracción de costas"; que la sentencia del 18 de septiembre de 1991 que rechazó las conclusiones de la hoy apelante, sobre la nulidad del mandamiento de pago, no puede ser atacada por la vía de la apelación ni por cualquier otro recurso;

Considerando, que como se advierte, la Corte a-qua declaró inadmisible el recurso de apelación de la recurrente sobre el fundamento de que la sentencia del 18 de septiembre de 1991, que decidió en primer grado la demanda en nulidad del mandamiento de pago, quedaba comprendida dentro de la prohibición que para el ejercicio de cualquier recurso, establece el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, pero;

Considerando, que la demanda en oposición al mandamiento de pago no es un incidente del embargo inmobiliario cuando no ha sido incoada antes del embargo haber sido notificado al embargado y ambas actuaciones transcritas o registradas en la Conservaduría de Hipotecas o en el Registro de Títulos del Distrito Judicial donde radican los bienes embargados, según se trate de inmuebles no registrados o registrados, de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras; que cuando la demanda se inicia después de realizadas las indicadas diligencias, o si el oponente presenta conclusiones tendentes a la nulidad del embargo practicado no obstante su oposición, dicha demanda pierde el carácter de instancia principal y se convierte en un incidente del embargo; Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y el expediente revela que la demanda en oposición al mandamiento de pago, notificado a requerimiento de Giovanni Tassi, el 2 de mayo de 1990, fue introducida por acto No. 739, del ministerial Rafael Angel Peña Rodríguez, el 31 de mayo de 1990, es decir, cuando aún no se había practicado el embargo ni las demás actuaciones procesales antes mencionadas; que como en la especie no se reúnen las condiciones requeridas para que una demanda en oposición al mandamiento de pago a fines de embargo inmobiliario, pueda ser considerada como un incidente de dicho embargo, y por tanto, sujeta a las prohibiciones establecidas por el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, procede acoger el medio único propuesto por la recurrente, por haber incurrido la Corte a-qua en una falsa aplicación del citado texto legal. Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 18 de agosto de 1992, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; Segundo: Condena al recurrido al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. M. A. Báez Brito, abogado de la recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.